

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados

BOLETÍN N° 10.696-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto señalado en el epígrafe, que se encuentra en tercer trámite constitucional en el Senado.

A la sesión en que se estudió esta iniciativa asistió el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo. Asimismo, concurrió el asesor del Comité Demócrata Cristiano, señor Robert Angelbeck.

NORMA DE QUÓRUM

Se hace presente que en caso de aprobarse la modificación efectuada por la Cámara de Diputados para incorporar un nuevo artículo 6°, que la Comisión propone rechazar, debe serlo con quórum orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77, en relación con el 66, inciso segundo, ambos de la Carta Fundamental, dado que incide en atribuciones de los tribunales de justicia.

- - -

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión.

- - -

Artículo único

En el primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó el siguiente artículo único:

“Artículo único.- Reemplázase el decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para los Penados, por el siguiente texto:”.

En el segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** suprimió este precepto.

- Sometida a votación esta modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, y señora Adriana Muñoz D’Albora.

Artículo 2°

En el primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó el siguiente artículo 2°:

“Artículo 2°.- Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota “muy buena”, de conformidad al reglamento de esta ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los tres bimestres anteriores a su postulación;

3° Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y

4° Contar con un informe favorable de reinserción social elaborado por un equipo profesional idóneo del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra la persona condenada, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada.”.

En el segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** modificó el numeral 3° del texto aprobado por el Senado. En particular, propuso agregar un párrafo segundo al número 3° de este artículo. Su texto es el siguiente:

“No se exigirá este requisito para los postulantes cuya condena impuesta, según lo dispuesto en el numeral 1°, sea igual o inferior a 540 días.”.

- Sometida a votación esta modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, y señora Adriana Muñoz D’Albora.

- - -

Artículo 3°

El **Senado**, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 3°.

“Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.

Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los condenados conforme a la ley N° 20.357, que Tipifica

Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena.

Asimismo, las personas condenadas por los delitos de *parricidio*, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de *persona menor de catorce años*, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, *homicidio de miembros de las policías y de Gendarmería de Chile*, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el *artículo 6°* se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.

Las personas condenadas por los delitos de hurto o estafa a cumplir una pena de más de seis años podrán postular sólo una vez que hayan cumplido tres años de su condena.

Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.

Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo una serie de enmiendas a este artículo:

En relación al inciso **tercero** aprobado por el Senado, acordó su sustitución por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“A las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, violación, secuestro, sustracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, no se les

podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

b) Que las personas condenadas hubiesen actuado como agentes del Estado en calidad de funcionario público o, tratándose de un particular, que hubiese actuado en el ejercicio de funciones públicas o con la aquiescencia, consentimiento o por instigación de un funcionario público.

A las personas condenadas por los delitos comprendidos en la ley N° 20.357 no se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional.”.

En relación con el **inciso cuarto** aprobado por el Senado, la Cámara de Diputados propuso las siguientes enmiendas:

Agregar, después de la expresión “parricidio,” la expresión “femicidio,”.

Suprimir la expresión “de persona menor de catorce años”, y finalmente, incorporar, entre las expresiones “homicidio de miembros de las policías” e “y de Gendarmería de Chile”, la frase “, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile”.

En cuanto al **inciso quinto** del texto aprobado por el Senado, la Cámara reemplazó la referencia al artículo “6°” por otra al artículo “7”.

- Sometidas a votación estas modificaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, y señora Adriana Muñoz D’Albora.

Artículo 4°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 4°.

“Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en

la Corte de Apelaciones respectiva durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluida la persona condenada. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, en la forma que determine el reglamento respectivo.

Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo una enmienda a este artículo. Ella consiste en agregar, en su inciso primero, después de la palabra “concederá” la expresión “o rechazará”, y después de la palabra “resolución” el vocablo “fundada”.

- Sometida a votación esta modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, y señora Adriana Muñoz D’Albora.

Artículo 5°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 5°.

“Artículo 5°.- La libertad condicional se concederá o rechazará mediante resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional y se revocará del mismo modo.

La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.

Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión o rechazo de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.

En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida, rechazada o revocada por el Pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.

La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 6° de la presente ley.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo una enmienda de referencia en el inciso final del artículo 5°. Ella consiste en reemplazar la referencia al artículo “6°” por otra al artículo “7”.

Esta enmienda es consecuencia de que la Cámara de Diputados ha agregado un artículo 6°, nuevo, a este proyecto de ley.

- Sometida a votación esta modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, y señora Adriana Muñoz D’Albora.

-.-.-

A continuación, **la Cámara de Diputados** propone incorporar el siguiente **artículo 6º, nuevo**:

“Artículo 6.- La persona condenada a quien se le hubiese negado la libertad condicional podrá reclamar de dicha resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución administrativa que niega la solicitud de la persona condenada.

El tribunal rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso primero.”.

- Sometida a votación esta modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, y señora Adriana Muñoz D’Albora.

-.-.-

Artículo 8º

En primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó el siguiente texto:

“Artículo 8º.- Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad *de esta pena* y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión de Libertad Condicional, se les conceda la libertad completa.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la expresión “de esta pena” por “del período de ésta”.

- Sometida a votación esta modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero,

Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, y señora Adriana Muñoz D'Albora.

-.-.-

A continuación, **la Cámara de Diputados** propuso agregar un artículo 10, nuevo proyecto. Su texto es el siguiente:

“Artículo 10.- Derógase el decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1925, que establece la Libertad Condicional para los Penados.

Cualquier referencia legal a ese decreto ley se entenderá hecha al presente texto legal.”.

- Sometida a votación esta modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, y señora Adriana Muñoz D'Albora.

- - -

En mérito de las resoluciones precedentemente expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional:

Artículo único

Rechazar su supresión.
(Unanimidad 4 x 0)

Artículo 2

Numeral 3°

**Rechazar lo que se ha agregado.
(Unanimidad. 4 x 0)**

Artículo 3°

Inciso tercero

Rechazar el reemplazo que se propone.
(Unanimidad. 4 x 0)

Inciso cuarto

Rechazar sus modificaciones.
(Unanimidad. 4 x 0)

Inciso quinto

Rechazar la enmienda que se propone.
(Unanimidad. 4 x 0)

Artículo 4°

Inciso primero

Rechazar las expresiones que se han agregado.
(Unanimidad. 4 x 0)

Artículo 5°

Inciso final

Rechazar el reemplazo que se propone.
(Unanimidad 4 x 0).

-.-.-

Incorporar un artículo 6°, nuevo.

Rechazarlo.
(Unanimidad 4 x 0)

-.-.-

Artículo 8°

Rechazar el reemplazo que se propone.
(Unanimidad 4 x 0)

-.-.-

Incorporar un artículo 10°, nuevo.

**Rechazarlo.
(Unanimidad 4 x 0)**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente Accidental), Pedro Araya Guerrero, Alberto Espina Otero y señora Adriana Muñoz D'Albora (Felipe Harboe Bascuñán).

Sala de la Comisión, a 22 de noviembre de 2016.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario